

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Posterior a realizar el correspondiente trámite, conoce una vez más la presente acción constitucional, instaurada por SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE, contra NUEVA EPS S.A, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que la señora YUDILSA SANTIAGO SOLANO, se vinculó como afiliada partícipe del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD, a partir del 01/07/2020 a través de la suscripción de un convenio Individual de Ejecución para desempeñar funciones en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL, motivo por el cual, alude que INTEGRASALUD procedió a realizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, procediendo a radicar los formularios de afiliación diligenciados de la señora YUDILSA SANTIAGO SOLANO, ante la NUEVA E.P.S., para que se llevara a cabo el trámite de afiliación pertinente.

Que el día 14/08/2020 al presentar la señora YUDILSA SANTIAGO SOLANO problemas de salud, INTEGRASALUD tuvo conocimiento que la misma figuraba como retirada en NUEVA E.P.S. y le estaban solicitando que realizara pago por servicios particulares.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

Que teniendo en cuenta que INTEGRASALUD nunca solicitó el retiro de la señora SANTIAGO SOLANO, procedió a radicar PQR exponiendo la aludida situación, requiriendo a la E.P.S. para que asumiera los servicios de la representada, arguyendo que la agremiación sindical ha efectuado correctamente el pago de los aportes, luego afirma que no existía motivo alguno para que NUEVA E.P.S. hubiese efectuado el retiro.

Que el día 18/08/2020, recibió respuesta de la PQR por parte de NUEVA E.P.S., donde la manifiestan que la representada se encuentra en “estado Activo, razón por la cual puede acceder a los servicios de salud”; sin embargo, la tutelante alude que ello sucedió debido a la presión ejercida por parte de dicha organización sindical para la reactivación de los servicios de la representada, empero, señala que el tipo de afiliación realizada por parte de la E.P.S., fue como “INDEPENDIENTE”, no siendo dicho tipo de afiliación correcto, conforme lo establecido en la Resolución No. 3559 de 2018, aludiendo que ello es recurrente y que a su vez, es el motivo de desafiliación de muchos de sus integrantes.

Que INTEGRASALUD ha cumplido con el pago oportuno, continuo e ininterrumpido de aportes al Sistema de Seguridad Social de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, como tipo de Cotizante 53 “afiliado partícipe independiente” y tipo aportante 9, “Pagador de aportes Contrato Sindical”, de tal suerte que a su parecer, es una contrariedad que se haya efectuado retiro de dicha afiliación, más aún cuando los mismos no han sido solicitados por la Organización Sindical.

Que en virtud de la contratación sindical, los señores YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES, y MARIO JAVIER APONTE VENCE, se vincularon como afiliados partícipes del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD-, los dos primeros a partir del 01/07/2020, y el último a partir del 01/02/2019, motivo por el cual, señala que procedieron a realizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante, afirma que es reiterativa la situación que se presenta con los retiros que son presentado por parte de NUEVA E.P.S., pues al intentar estos 3 afiliados acceder a los servicios de salud, les fue manifestado que se encuentran retirados.

Que respecto de los casos de los señores YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES, y MARIO JAVIER APONTE VENCE, también fueron

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

radicados PQR, en línea ante la NUEVA E.P.S., no obstante, señala que a la fecha de interposición de la presente acción, no había recibido respuesta alguna al respecto.

Que a su parecer es claro la vulneración de derechos fundamentales a los representados, dado que “arbitrariamente son retirados” sus afiliados de los servicios de salud, sin que medie solicitud alguna al respecto y que considera que dicha situación acontece con ocasión a la forma de afiliación errónea que está efectuando la accionada para con sus afiliados.

Que con ocasión a lo expuesto, solicita que se ordene el reconocimiento del derecho de sus representados y consecuentemente se ordene a la E.P.S. accionada proceder con la activación de los servicios de los mismos, así como su correcta afiliación de los señores YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE.

Por último, reitera su solicitud referente a que se tutelen los derechos fundamentales de sus representados y consecuentemente se ordene a la NUEVA E.P.S., a realizar la respectiva corrección en el tipo de afiliación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE, para que, en su lugar se proceda a realizar la afiliación como tipo Cotizante 53 “afiliado partícipe independiente” y se tenga a INTEGRASALUD como tipo aportante 9 “Pagador de Aportes Contrato Sindical” por medio de la planilla “Y” denominada “Planilla Independientes Empresas” y en consecuencia, se ordene a NUEVA E.P.S., a proceder con la activación de los servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los señores YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE, como “TIPO COTIZANTE 53 AFILIADO PARTÍCIPE” arguyendo que la NUEVA E.P.S., procedió a retirarlos del sistema sin que mediara solicitud alguna al respecto, pese a que se han venido efectuando los pagos de los respectivos aportes, de forma ininterrumpida por la Organización Sindical.

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 09/09/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra de NUEVA E.P.S., así como la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

“ADRES”, a quienes se les corrió traslado por el término de ley, para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, señalando:

Que respecto de la señora Yulidsa Santiago Solano, señala que procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, relacionada con su número de identificación, el cual aduce que registra en estado ACTIVO en la Nueva EPS, en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Que de igual forma, procedió a solicitar al área de Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información y la Comunicación, las novedades de afiliación relacionadas con la accionante, quien informó la vinculación al sistema de seguridad social en salud, encontrándose registrada como tipo de cotizante “INDEPENDIENTE”, desde el 01/08/2020.

Que respecto de la señora Yohana Milena Lobo Pallares, expone que procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, relacionada con el número de identificación de la accionante, el cual arrojó que la misma registra en estado ACTIVO en la Nueva EPS, en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Que de igual forma procedió a solicitar al área de Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información y la Comunicación, las novedades de afiliación relacionadas con la accionante, quien informó que la vinculación al sistema de seguridad social en salud, se encuentra registrada como tipo de cotizante INDEPENDIENTE, desde el 01 de agosto de 2020.

Que respecto del señor JOSE DE DIOS LEON PALLARES, señala que procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, relacionada con el número de identificación de la accionante, el cual arroja que registra en estado ACTIVO en la Nueva EPS, en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Que de igual forma, procedió a solicitar al área de Dirección de Gestión de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

Tecnologías de la Información y la Comunicación, las novedades de afiliación relacionadas con la accionante, quien informó que la vinculación al sistema de seguridad social en salud, se encuentra registrada como tipo de cotizante “DEPENDIENTE del sindicato Integrasalud”, desde el 01 de agosto de 2020, por lo que, asevera que corresponde a este Despacho, determinar la posible existencia de vulneración de derechos fundamentales, por parte de la EPS accionada.

Que la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la información que en ella reposa, corresponde con la reportada por las EPS y PSS de los diferentes regímenes.

Que respecto del señor MARIO JAVIER APONTE VENCE, señala que procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, relacionada con el número de identificación de la accionante, la cual afirma que arroja que el mismo registra en estado ACTIVO en la Nueva EPS, en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Que de igual forma, se procedió a solicitar al área de Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información y la Comunicación, las novedades de afiliación relacionadas con la accionante, quien informó que la vinculación al sistema de seguridad social en salud, se encuentra registrada como tipo de cotizante “DEPENDIENTE del sindicato Integrasalud”, desde el 01 de agosto de 2020, por lo que expone que le corresponde a este Despacho determinar la existencia de vulneración de derechos fundamentales, por parte de la EPS accionada.

Que se encuentra en cabeza de las EPS-S, realizar la corrección correspondiente, y así evitar vulnerar el derecho fundamental a la salud del accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable.

Que la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

Que no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para que

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

el Despacho pueda resolver el problema jurídico, en atención a que i) el accionante es la representante legal de una persona jurídica y no estableció que está actuando en representación o en calidad de agente oficiosa de los afectados ii) no se establece si los afectados, no se encuentran en condiciones físicas o mentales para acudir directamente a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales iii.) no se evidencia ratificación de los afectados para acudir directamente a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales para actúa en su nombre, por lo que dicha circunstancia debe ser tenida en cuenta por el juez al momento de proferir una decisión.

Por último, solicita negar el amparo solicitado, en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos, a su parecer, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, por lo cual, solicita desvincular a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Seguidamente solicita se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

NUEVA E.P.S., procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, señalando:

Que verificado al sistema integral de NUEVA EPS, señala que los accionantes están **ACTIVOS** para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

“YUDILSA SANTIAGO SOLANO – ACTIVA  
YOHANA LOBO PALLARES – ACTIVA  
JOSÉ DE DIOS LEÓN – ACTIVO  
MARIO JAVIER APONTE – ACTIVO”

Que el área de afiliaciones, se pronunció respecto al presente caso, indicando que los representados en la presente acción, registran activos en la base de datos en calidad de cotizantes independientes agremiados, bajo la razón social “Sindicato

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

Colombiano de trabajadores integrados del Sector Salud Integrasalud”.

Que la afiliación de los usuarios en dicha entidad en calidad de cotizante independiente, se hace de acuerdo al formulario de afiliación radicado por cada uno de ellos, en calidad de cotizantes independientes y teniendo en cuenta que los aportes iniciales fueron realizados con tipo Planilla “I”.

Que teniendo en cuenta que los aportes de Julio y Agosto de 2020, son realizados con tipo de planilla “Y”, se procedió con el cambio de cargo a independiente agremiado.

Que en su base de datos no milita formulario de afiliación alguno diligenciado, por la empresa de sindicato como “AFILIADO PARTICIPE INDEPENDIENTE”, dado que cada uno de los usuarios registra formulario de afiliación en calidad de cotizante independiente.

Que los aportes de seguridad social en salud de los usuarios, los registra la entidad Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – INTEGRASALUD- .

Que a la fecha los usuarios registran activos en la base de datos en calidad de cotizantes Independientes agremiados bajo la razón social Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – INTEGRASALUD- .

Que a la fecha la relación laboral se encuentra creada en calidad de cotizantes independientes agremiados, de acuerdo al aporte que se encuentra con tipo y numero de documento de cada uno de los usuarios en referencia teniendo en cuenta tipo de planilla “Y” .

Que en virtud a lo anterior, se debe declarar improcedente por hecho superado la presente acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela “PIERDE EFICACIA E INMEDIATEZ Y POR ENDE SU JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”, por lo cual se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto.

Por último, solicita que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A. por hecho superado, por cuanto a la fecha los usuarios en relación registran activos en nuestra base de datos en calidad de cotizantes independientes agremiados bajo la razón

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL  
SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA  
SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA  
LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

social Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud Integrasalud, además que a la fecha la relación laboral se encuentra creada en calidad de cotizantes independientes agremiados de acuerdo al aporte que se encuentra con tipo y número de documento de cada uno de los usuarios en referencia teniendo en cuenta tipo de planilla “Y”, máxime, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS, se encuentra garantizando la prestación de los servicios de salud a los cuales los usuarios tienen derecho (derecho fundamental).

Que en caso de no ser denegada por hecho superado, advierte que no se observa inmerso el carácter subsidiario de la presente Acción de Tutela, pues sin ser repetitivo, no existe Derecho fundamental vulnerado, pues una de las pretensiones versa sobre trámites administrativos de planillas y estados de afiliación, en consecuencia, a falta de que no se vislumbra afectación alguna al Derecho a la Salud, el caso de marras se torna improcedente.

#### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUDINTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por NUEVA EPS, por la presunta negativa de la misma a garantizar el efectivo acceso a los servicios de salud de los mismos, aludiendo que se encuentran en estado “retirados”; ello, aunado al hecho que sus afiliados están siendo ingresados bajo una modalidad incorrecta y que a su parecer, ello es el motivo de la situación de la que se conduce.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, este Juzgador advierte que frente a las pretensiones invocadas, las mismas no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que NO se encuentran satisfechos algunos de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción. Veamos el porqué:

Sea lo primero entrar a analizar la legitimación en la causa del accionante, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD-, quien es quien propuso la acción de tutela utilizando la figura de representación, de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

*“A la luz de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede promover acción de tutela, cuando encuentre que sus derechos constitucionales fundamentales resultan vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé cuatro posibilidades para proceder a su ejercicio: (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial o (iv) por intermedio de un agente oficioso”.* (cursiva y subraya fuera del texto original).

Sin embargo, en lo que tiene que ver con organizaciones sindicales, se advierte que a su vez, la H. Corte Constitucional ha sostenido que, los sindicatos, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas, se encuentran en estado de subordinación indirecta; empero, la Corte Constitucional ha establecido que “se debe hacer la distinción en cuanto a los derechos que se pretenden proteger, puesto que la legitimidad de las directivas de la organización sindical va a depender de si se trata del amparo de intereses colectivos de quienes se encuentran afiliados al sindicato, o de garantías individuales de un trabajador que las considera afectadas. Esto, toda vez que *“Los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización; los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-432 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL  
SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA  
SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA  
LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

En atención a lo anterior, este Estrado advierte que la organización sindical accionante, si bien alegó la posible afectación de unos derechos colectivos de los trabajadores sindicalizados afiliados con la NUEVA E.P.S., lo cierto es que no logró probar que dicha situación se hiciera extensiva a más trabajadores que los señalados de forma particular dentro de la presente acción constitucional, que conllevaran a un conflicto de índole colectivo.

Aunado a lo anterior, se tiene que la situación expuesta, se circunscribe a la posible afectación del DERECHO A LA SALUD de los señores YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE, por el presunto retiro de los servicios de salud por parte de la accionada NUEVA E.P.S.

De esta manera, este Operador Judicial no encuentra probada la legitimidad de la organización sindical para impetrar la presente acción, teniendo en cuenta que lo solicitado no conlleva al amparo de intereses colectivos de quienes se encuentran afiliados al sindicato, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en jurisprudencia precitada. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que la tutelante pretermitió allegar los documentos idóneos que acreditaran la vinculación sindical de los representados, así como también pretermitió allegar prueba alguna respecto a que la situación de la que se condolía correspondía a una colectividad.

En este orden de ideas, este Despacho procederá a estudiar los demás requisitos de procedibilidad, indicando que en cuanto al requisito de inmediatez, propio de la presente acción, se advierte que el mismo se encuentra acreditado, en virtud a que la accionante se conduce de una presunta vulneración a los derechos fundamentales que permanece en el tiempo.

Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad, se tiene que el accionante no logró acreditarla. Veamos:

Así las cosas, y conforme al material probatorio recaudado dentro de la presente acción tutelar, este operador judicial considera necesario recordar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, el cual sólo procede supletivamente, cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL  
SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA  
SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA  
LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

defensa judicial al que se pueda acudir para instaurar la debida defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

A partir de la introducción que antecede, este Operador Judicial advierte que los señores YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE, debieron acudir de forma directa a la jurisdicción constitucional, en aras de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, con ocasión a la posible afectación a sus derechos fundamentales, máxime, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se logró probar una situación que así se lo impidieran, y que conllevaran a la necesidad de que sus intereses fueran representados por una tercera persona.

Corolario a lo anterior, tampoco se advierte la configuración de acreditación de un posible perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que, en el momento en que se avocó la presente acción constitucional se procedió a consultar de manera oficiosa la base de datos del ADRES, constatándose que todos los representados dentro de las presentes diligencias, figuraban como **ACTIVOS** para recibir los servicios por parte de la EPS accionada, luego no se avizora *prima facie* una posible afectación a sus derechos fundamentales, y por ende, la consolidación del requisito de existencia de un posible perjuicio irremediable. Lo anterior, fue confirmado por parte de las entidades accionadas y vinculadas dentro del presente trámite constitucional, luego se itera que no se encuentra constituido lo referente a dicho requisito.

Con ocasión a lo anterior, este Operador Judicial, pone de presente una vez más la improcedencia de la presente acción constitucional, respecto a las pretensiones incoadas por la tutelante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo no reúne a su vez las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional para el conocimiento excepcional de la acción de tutela en estos casos, ni la legitimación para presentarla, dado que la accionante no logró probar su legitimidad en la causa por activa, así como tampoco logró acreditar la posible afectación a los derechos fundamentales de los representados, ni la demostración del derecho reclamado, dado que no aportó prueba alguna que conllevara a la “verificación inequívoca” de este Juzgador, de un posible perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

fundamentales de los representados, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción.

En atención a lo anterior, es preciso aclarar a la accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe. Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado y probado, la accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de las pretensiones invocadas por el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD-, en representación de YUDILSA SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOS LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE, contra NUEVA EPS S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00335-00  
ACCIONANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL  
SECTOR SALUD -INTEGRASALUD, en representación de YUDILSA  
SANTIAGO SOLANO, YOHANA MILENA LOBO PALLARES, JOSE DE DIOA  
LEON PALLARES y MARIO JAVIER APONTE VENCE  
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d1107240d94f782e6787a9a34be543e091a520f2d079bb5655586a37eef3f10f**

Documento generado en 21/09/2020 11:59:23 a.m.